

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105003201200430-04
DEMANDANTE:	FABIOLA ECHEVERRY GARCÍA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Recurso de queja
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Recurso de queja- auto que aprueba liquidación de costas

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de queja presentado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. en contra del auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **660013105003201200430-04**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01

I. ANTECEDENTES

La señora FABIOLA ECHEVERRY GARCÍA instauró demanda ordinaria laboral contra PROTECCIÓN S.A., para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada, en segunda instancia se revocó la decisión accediendo a las pretensiones de la demanda y en sentencia de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la decisión.

Mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2019 el juzgado liquidó las costas procesales y erróneamente estipuló que estarían a cargo COLPENSIONES. Posteriormente, por solicitud de la parte demandante, el 28 de mayo de 2021 se profirió un auto precisando que la demandada correcta es PROTECCIÓN S.A.

El 02 de junio de 2021 la AFP en cuestión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó las costas procesales, no obstante, el 10 de septiembre el juzgado declaró extemporáneo dicho recurso y decidió no darle trámite.

Contra la anterior decisión el apoderado de PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio la queja, mismo que fue declarado improcedente bajo el argumento de que se trataba de un auto de sustanciación sobre el cual no cabe recurso alguno. Aunado a ello, aclaró que existió un error en el conteo de términos, puesto que, equivocadamente se indicó que la notificación se hacía el 02 de octubre, pero se llevó a cabo el 04 del mismo mes, luego se presentó corrección por solicitud de la demandante.

Habiéndose remitido el expediente digital a esta Colegiatura, se procedió a dar trámite al recurso, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, oportunidad en la que allegó memorial solicitando la no prosperidad del recurso interpuesto e indicando el pago de las costas procesales por parte de la AFP.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio que liquidó las costas y se declaró extemporáneo por auto del 10 de septiembre de 2021.

En lo relativo al recurso de queja, debe indicarse que el artículo 68 C.P.T. y S.S. estipula que *procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación*. Así mismo, para la procedencia del recurso de apelación deben converger los siguientes presupuestos: (i) que la providencia disponga la doble instancia en los términos instituidos en el artículo 65 C.P.T. y S.S., y (ii) que se cumplan las exigencias establecidas en el canon en mención, esto es que se interponga *por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado*.

Por otro lado, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone la corrección de errores aritméticos, en los casos en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, se tiene que el auto del 01 de octubre de 2019 que liquidó las costas procesales equivocadamente estipuló que estarían *a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES*, dicha providencia se notificó el 02 de octubre y corrió traslado para interponer recursos el 3, 4, 7, 8 y 9 del mismo mes. Sin embargo, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se corrigió el yerro precisando que la correcta demandada es *la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*, por lo que, se debían contar nuevamente los términos para interponer el recurso de apelación contra dicha decisión; es decir, las partes contaban con el lapso desde el 31 de mayo al 04 de junio de 2021, encontrándose de esta manera el recurso interpuesto por la AFP, el 02 de junio se presentó dentro del término legal.

Lo anterior es así dado que, el auto que indicó a COLPENSIONES como la demandada, aun cuando no era parte dentro del proceso, generó una pérdida de legitimidad en PROTECCIÓN para interponer cualquier recurso e inoponibilidad de los efectos jurídicos frente a ella, motivo por el cual, ante la corrección de la providencia se debía correr traslado a las partes y disponer de nuevo los términos para la presentación de los recursos a que haya lugar.

Así las cosas, se establece que la supuesta extemporaneidad y negativa al conceder el recurso de apelación por la juez primigenia no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se declarará indebidamente denegado y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 353 C.G.P., se concederá la alzada formulada por la parte demandada contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A. contra el auto Interlocutorio del 01 de octubre de 2019, corregido el 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 01 de octubre de 2019, corregido el 28 de mayo de 2021.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de origen a fin que proceda a remitir a esta instancia el proceso de la referencia, para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfbdf2155b2d13b2c178481994fd376f29660cba65b5afe78b2fd42a7faa372**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>